



NUR 73001-60-00-450-2010-00629-00

Ubicación 18585-26

Condenado RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO

C.C # 7061236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 73001-60-00-450-2010-00629-00

Ubicación 18585-26

Condenado RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO

C.C # 7061236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	73001-60-00-450-2010-00629-00
Interno:	18585
Condenado:	RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO
Delito:	Tráfico de estupefacientes
Auto interlocutorio	No. 87
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 6 de julio de 2010, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, condenó a **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.061.236 de Villanueva Casanare, a la pena principal de 59 meses y 12 días de prisión y multa de 3.54 smlmv; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo cobro ejecutoria en estrados.

El sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro caso (2005-00060) que ejecuta este Despacho, desde el **23 de marzo de 2004**.

CONSIDERACIONES

Dispone los artículos 89 y 90 del C.P:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en

virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Revisado el expediente se evidencia que la sentencia, cobró ejecutoria el **6 de julio de 2010**, ante lo cual se pensaría que efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, pues han transcurrido más de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y el sentenciado no ha sido puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela¹ ha dicho que la prescripción de la pena se consolida, "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés".

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, "las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el termino de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

Así las cosas y toda vez que el sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO**, se encuentra detenido desde el **23 de marzo de 2004** por cuenta de otra proceso (radicado No. 2005-00060) y en ese estado ha permanecido hasta el día de hoy, en este caso no es procedente declarar prescrita la pena dictada en su contra, pues se encuentra requerido para que cumpla la pena de prisión señalada en la sentencia desde el 6 de julio de 2010, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia, razón por la que considera este Despacho que no es posible decretar en su favor la extinción de la pena por prescripción, dado que, de un lado el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena y de otro

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

el sentenciado siempre ha estado privado de la libertad por cuenta de otros procesos.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PRESCRITA la pena, dictada en este caso en contra del sentenciado **RAFAEL ANTONIO SAEZ CHAPARRO**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, el 6 de julio de 2010, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-

TERCERO: Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

no siempre ha sido el mismo, pero...

por lo tanto, el Estado...

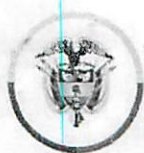
del Estado...

del Estado...

NOTIFICACION Y CUMPLIMIENTO

LEONOR MARTINEZ...

...



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18585

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 87

FECHA DE ACTUACION: 10/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 76-02-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAFAEL A SOENZ CHAPARRIN

CC: 7061236

TD: 39392

HUELLA DACTILAR:



ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 9:48 AM

Para: merodriguezu@procuraduria.gov.co <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

 archivos adjuntos (32 MB)

FALLO DE HABEAS CORPUS NI 6875 - 26.pdf; AUTO INTER No 87 - NI 18585-26.pdf;

BUENAS DIA:

DOCTORA MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE

PROCURADORA 243 JPI JDO 26 DE EPMS DE BTA.

Doctora, el No 87 de NI 18585, tiene recurso de apelación, gracias
REMITO AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA NOTIFICAR,

CORDIALMENTE,



**NATALY GANTIVA VILLAMARIN
ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

NOTA: FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBIDO AL CORREO DE LA SECRETARIA No 2

- cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicia

Delivered: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lu: 22/02/2021 9:49 AM

Para: merodriguez@procuraduria.gov.co <merodriguez@procuraduria.gov.co>

 archivos adjuntos (58 KB)

AS UNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

merodriguez@procuraduria.gov.co

Asunto: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Leído: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguezu@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 10:37 AM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: AUTOS PARA NOTIFICAR

Enviados: lunes, 22 de febrero de 2021 3:37:06 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 22 de febrero de 2021 3:37:00 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

CORDIAL SALUDO

E. S. H. D.

SEÑOR (A): JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE EBAGUÉ TOLIMA.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C/N DE COLOMBIA

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SOBSETO DE APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO N° 87 DE FECHA 27 DE FEBRERO 2021. DONDE SE ME NEGÓ LA EXTINCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.

YO RAFAEL ANTONIO SÁENZ CHARRALO, ME DIRIJO REPETIDAMENTE A ESTE HONORABLE ESTADO JUDICIAL. PARA PEDIR EL FAVOR Y SE REVOCUE LA DECISIÓN TOMADA EN MI CONTRA POR EL J.E.P.M.S. N° 26 DE BOGOTÁ D.C. DONDE ME NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO N° 2070-00629-00 NE 78585. Y SETOME UNA DECISIÓN POSITIVA A MI FAVOR COMO SE PUEDE VER YA PASARON MAS DE 10 AÑOS DE LOS ECHEOS Y MI CONDENA FUE DE 4 AÑOS 17 MESES Y 72 DIAS TIEMPO YA SUPERADO. ESTO LO AGO AMPARADO EN EL ART. 478 LEY 908 DEL 2004. Y ART. 7 LEY 599 2000 Y ART. 73 DE LA C/N. TAMBIEN ES CREATO EN EL ESTADO COLOMBIANO NO EXISTE PENA DE MUERTE LA CUAL EN MI SITUACIÓN SE ME ESTABA PONIENDO PENA DE MUERTE EN UN CENTRO CARCELARIO YA QUE PUNGO CONDENA DE 40 AÑOS DE PRICIÓN Y TENGO 48 AÑOS PORANTO MI CONDENA A LOS 67 AÑOS Y LUEGO 5 AÑOS MAS SALDARA DE 66 AÑOS DELECHO PARA UNA CASA DE PASO SIN FAMILIA Y DE 3 EDAD. YA QUE ESTE PROCESO NO ME DEJA SER CLASIFICADO EN LAS FRCS DE PASO QUE TENGO DELECHO NO PUEDO GOZAR DE UNA LIBERTAD DOMICILIARIA ES POR ESTE MOTIVO QUE ABOGO A ESTE ESTADO JUDICIAL PARA QUE SE ME OLTQUE LA EXTENCIÓN DE MI PENA DENTRO DE ESTE PROCESO. EN LOS TRATADO INTERNACIONALES Y DD-HH. LA VIDA Y LA LIBERTAD PREVALECE POR ENSIMA DE TODAS LAS COSAS POR ESO SEÑOR JUEZ NO DEJE QUE MUERA EN PRICIÓN Y TOMÉ

ESCRIBIENDO CON CARI

UNA DECISION A MI FAVOR MAS FAVORABLE O EN SU EFECTO
SOLICITUD SE ME AGA UN REPOSICION A ESTA CONDENA
YA QUE NO SE TUBO EN EL MOMENTO QUE ASECTE CARGOS COMO
LO FUE NO SE TUBO EN CUENTO DE UN 50% DE REBASA.
ANEXO COPIA DEL AUTO DEL J.E.P.M.S. Nº 26 DE BOGOTA AUTO
NOTIFICADO EL DIA 16-02-2021 12 PM.

CONDICIONALMENTE:

RAFAEL ANTONIO SPENZ CHAPARRA

TD: 39392

NU: 25578

CC 7.067236

PATIO E N E 74 CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.



16 FEB 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado	73001 50 00 450 2010-00029-00
Interno	18585
Condenado	RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO
Delito	Tráfico de estupefacientes
Auto interlocutorio	No. 87
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 6 de julio de 2010, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, condenó a **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.061.236 de Villanueva Casanare, a la pena principal de 59 meses y 12 días de prisión y multa de 3.54 smmlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo cobro ejecutoria en estrados.

El sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro caso (2005-00060) que ejecuta este Despacho, desde el 23 de marzo de 2004

CONSIDERACIONES

Dispone los artículos 89 y 90 del C.P.

ARTICULO 89 TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90 INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en

virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Revisado el expediente se evidencia que la sentencia, cobró ejecutoria el **6 de julio de 2010**, ante lo cual se pensaría que efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, pues han transcurrido más de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y el sentenciado no ha sido puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela¹ ha dicho que la prescripción de la pena se consolida, "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés".

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, "las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el termino de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

Así las cosas y toda vez que el sentenciado **RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO**, se encuentra detenido desde el **23 de marzo de 2004** por cuenta de otra proceso (radicado No. 2005-00060) y en ese estado ha permanecido hasta el día de hoy, en este caso no es procedente declarar prescrita la pena dictada en su contra, pues se encuentra requerido para que cumpla la pena de prisión señalada en la sentencia desde el 6 de julio de 2010, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia, razón por la que considera este Despacho que no es posible decretar en su favor la extinción de la pena por prescripción, dado que, de un lado el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena y de otro

el sentenciado siempre ha estado privado de la libertad por cuenta de otros procesos.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PRESCRITA la pena, dictada en este caso en contra del sentenciado **RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO**, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, el 6 de julio de 2010, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al sentenciado privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-

TERCERO: Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

NOTIFICADO: 16-02-2027 OMA 72 PM

18585-26 - secretaria - rgr - recurso

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 9:56 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 02_17_2021 07.53.pdf,

De: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 9:14 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Hola cualquier notificación a este correo electrónico gracias.

Obtener Outlook para iOS

De: Juzgado 02 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Tolima - Ibagué <j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, February 17, 2021 8:32:22 AM

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Hola cualquier notificación a este correo electrónico gracias.

Buenos días,

Comendidamente me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación del condenado RAFAEL ANTONIO SANEZ CHAPARRO, interpuesto en contra de decisión adoptada por ese despacho judicial dentro del proceso con Rad. 2010-00629 NI. 18585, el cual fue recibido el día de hoy a través del correo institucional de este despacho.

Cordialmente,

JEYSON ESTEBAN PEÑA ZAPATA

OFICIAL MAYOR

De: Dany Cardona <nndany1975@outlook.com>**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 8:18 a. m.**Para:** Juzgado 02 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Tolima - Ibagué <j02pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Hola cualquier notificación a este correo electrónico gracias.Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.